

**RV: RADICACIÓN recurso de reposición y en subsidio apelación - Proceso de Anyul Ibeth Puentes Quiroga**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Angie Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (300 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación - Proceso de Anyul.pdf; 2.png;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

**De:** Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 2:32 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN recurso de reposición y en subsidio apelación - Proceso de Anyul Ibeth Puentes Quiroga

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**

Cordial saludo,

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en calidad de apoderados judiciales de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, al interior del siguiente proceso:

<b>RADICADO</b>	11001333603420150026600
<b>PARTES</b>	DEMANDANTE: ANYUL IBETH PUENTES QUIROGA Y OTROS DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA Y OTROS
<b>JUZGADO</b>	34 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El suscrito apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co) y [mcsuarez@nga.com.co](mailto:mcsuarez@nga.com.co)

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

**Angie Carolina Vargas G.**

Asociada

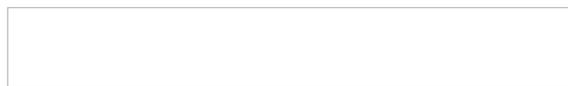
Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

[cvargas@nga.com.co](mailto:cvargas@nga.com.co) | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)





Señor Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá

**REFERENCIA:** PROCESO DE ACCIÓN DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE **ANYUL IBETH PUENTES QUIROGA y OTROS,** CONTRA **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y OTRO**

**RADICADO:** 11001333603420150026600

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

---

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo el poder a mí otorgado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** y me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en los siguientes términos:

**I. ACTUACIONES PROCESALES PRECEDENTES:**

**2.1.** El día 09 de marzo de 2015 se radica proceso de acción de reparación directa por parte de los demandantes: **ANYUL IBETH PUENTES QUIROGA, JUNES PUENTES QUIROGA y MABEL QUIROGA BARRETO** contra **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., y CLÍNICA PARTENON LTDA.,** por los hechos del 10 de marzo de 2013 donde se reclaman perjuicios ocasionados por presunta falla del servicio médico.

**2.2.** Por medio de auto del 18 de noviembre de 2016, después de sendas subsanaciones y resolución de recursos, se admite demanda.

**2.3.** El auto del 24 de abril de 2019 decide el llamamiento en garantía que vincula al proceso a **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**2.4.** Con auto del 7 de febrero de 2020 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**2.5.** Con auto del 28 de julio de 2021 se revocó auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

**2.6.** Mediante memorial del 20 de agosto y 14 de septiembre de 2021 se presentó **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

**2.7.** El día 09 de septiembre de 2022 se profiere auto que decide el incidente de nulidad propuesto **por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual niega la solicitud de nulidad propuesta.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **3.1. CAUSAL INVOCADA POR DESCONOCIMIENTO FÁCTICO DE LAS SITUACIONES PRECEDENTES EN TORNO A LA NOTIFICACIÓN Y LAS DEMÁS ACTUACIONES DESARROLLADAS AL INTERIOR DEL PROCESO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad en los procesos reglados por este estatuto procesal las contenidas en el Código General del Proceso, por lo tanto invoco como causal de nulidad procesal, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su letra indica:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra***

*persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (negrilla y subraya fuera de texto).*

**Artículo 134 CGP oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

Ahora bien, se pone de presente al Señor Juez que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** recibió la comunicación de notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se acudió al Despacho con el fin de practicar la notificación personal; sin embargo, **la misma no fue practicada debido a que el proceso se encontraba al Despacho para decidir la ineficacia del llamamiento en garantía y, en consecuencia, no era posible entregarnos el traslado de la demanda ni del llamamiento en garantía.**

En tratándose de esto, como bien sabe el Despacho, sólo hasta el día 28 de julio de 2021 se profirió auto mediante el cual resolvió la ineficacia del llamamiento declarada de oficio. Siendo esto así, no ha sido posible notificarse en debida forma de la demanda y del llamamiento, contrario a lo que el Juzgador predica.

Aunado a lo anterior, la **E.S.E. HOSPITAL DE LA SAMARITANA** envió únicamente la comunicación de notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso el día 27 de enero de 2020, sin que a la fecha se haya practicado la notificación personal en debida forma. Lo anterior, por cuanto la llamante **no remitió los anexos de la demanda ni el llamamiento en garantía, imposibilitando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi mandante.**

El día 3 de agosto de 2021, se solicitó al Juzgado el envío del traslado de la demanda y del llamamiento en garantía con el fin de ejercer el derecho al debido proceso de mi representada. No obstante, a la fecha no se ha obtenido

respuesta por parte del Juzgado, circunstancia que **viola abiertamente el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi mandante.**

A propósito de este punto recuerda la Honorable Corte Constitucional que:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”<sup>1</sup>*

Y sobre todo, debe considerar especialmente que:

*“(i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) **si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad**”<sup>2</sup>*

(negrilla y subraya fuera de texto).

Ello resulta de tal gravedad que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado, circunstancia que **viola abiertamente el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi mandante.** Así mismo, la **E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA**, a la fecha, no ha realizado ningún esfuerzo por notificar en debida forma a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, desconociendo que tiene la carga de notificar a la llamante en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025 del 06 de febrero de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia T-003 del 12 de enero de 2001, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

garantía dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía.

### **3.2. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. NULIDAD EN LAS ACTUACIONES PROCESALES LLEVADAS A CABO POR EL DESPACHO:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en el capítulo décimo del título quinto de su parte segunda lo relativo a la intervención de terceros en el marco del proceso contencioso administrativo. Dentro de las múltiples figuras que se encuentran allí desarrolladas, está la del llamamiento en garantía. Según el artículo 225 de la referida codificación:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

**1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**

**2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**

**3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

**4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (negrilla y subraya fuera de texto).*

Al momento de realizarse la notificación al llamado en garantía, no solo se le pone en conocimiento del auto que acepta tal llamamiento, sino que también, deben remitirse todas las piezas procesales correspondientes, pues en caso contrario no se lograría cumplir la finalidad de la notificación personal.

Como es apenas obvio, se le notifica al llamado el auto admisorio de la demanda original, motivo por el cual se presenta indudablemente, la subsunción en el supuesto de hecho contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

La notificación del auto admisorio de la demanda únicamente se puede entender surtida, cuando la misma se practica en debida forma, lo que incluye necesariamente la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, del traslado de la demanda, esto es, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los 6 cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común". (negrilla y subraya fuera de texto).*

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**".*

Así mismo, una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como "***la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga**"*.

Así pues, la causal de nulidad que contempla la indebida notificación no solo se entiende consagrada en los casos en que definitivamente se omite sino también cuando la misma se efectúa de forma irregular. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

*"Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso «[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala plena. (27 de enero de 2009) Sentencia C-025 de 2009. [M.P. Rodrigo Escobar Gil).

*demanda...», regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente*<sup>4</sup>. (negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro que para que se entienda debidamente efectuada la notificación personal del auto admisorio de la demanda es necesario que sea remitida una comunicación al llamado, la cual deberá contener todas las piezas procesales suficientes para que el llamado ejerza en forma debida su derecho de defensa. Sin embargo, para que esta se entienda perfeccionada deberá ser extendida un acta en la que se exprese la fecha en la que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, la cual deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Esto conforme el numeral quinto del artículo 291 del Código General del Proceso, norma que resulta aplicable al caso concreto pues al momento en que debió efectuarse la notificación no había sido expedido el Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es claro que en el caso concreto no se notificó en forma debida a mi mandante, pues a ésta jamás se le remitieron todas las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y mucho menos se extendió el acta correspondiente pues al momento de acudir al juzgado el expediente se encontraba al Despacho para decidir la ineficacia del llamamiento en garantía. Pretende la recurrente soslayar la ley al señalar que con la comunicación remitida el 27 de enero de 2020 a mi mandante, se practicó en debida forma la notificación del llamamiento en garantía, afirmación que demuestra su obrar contrario a la lealtad procesal y desconoce el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, pues de ninguna manera podrá entenderse que una comunicación que no contiene los anexos de la demanda ni el llamamiento en garantía.

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone que: "*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la***

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (09 de noviembre de 2017) Sentencia SC788 2018[MP. Álvaro Fernando García Restrepo].

***notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz'.***

De conformidad con esta norma, si la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía a la parte que es llamada, no se surte dentro de los **6 meses siguientes** a la notificación de tal pieza procesal al llamante, **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE TORNA INEFICAZ**, lo cual conlleva como consecuencia que el llamado en garantía **NO PODRÁ SER VINCULADO AL PROCESO, POR HABER EXPIRADO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA HACERLO**, pues claramente la norma consagra un término perentorio, y la consecuencia expresa que le sigue a desconocer el mismo.

En el caso que nos concentra, **el 21 de agosto de 2019**, se requirió a la demandada en este proceso que adelantara el trámite de notificación del 24 de abril de 2019 mediante el cual se decidió el llamamiento en garantía propuesto. Esto significa que para que el llamamiento en garantía hubiera sido eficaz, el auto admisorio del llamamiento debería haber sido notificado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a más tardar el **21 de febrero de 2020**, no obstante lo anterior como ya se señaló, jamás fue notificado el auto admisorio en forma debida y pues a la fecha, no se le han remitido a mi mandante la totalidad del traslado de la demanda, haciendo imposible que esta ejerza en forma debida su derecho de defensa.

Por lo anterior, es claro que a la fecha no le ha sido notificada en debida forma el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, siendo por lo tanto ineficaz el llamamiento, motivo por el cual, **al HABER EXPIRADO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA VINCULAR A MI MANDANTE AL PROCESO**, éste no debe ser vinculado y, habiendo sido, existe una clara nulidad de tal actuación.

### **3.3. OMISIÓN AL DEBER DE NOTIFICACIÓN. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.**

En las consideraciones de las que echa mano el Juzgador para denegar la solicitud por indebida notificación recalca que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** tenía el conocimiento de la demanda y que por

ello pudo contestarla. Más aún, reconoce efectivamente que, el tiempo previo a la pandemia por COVID-19, *el proceso se encontraba pendiente de decidir acerca de la ineficacia del llamamiento en garantía*. Posteriormente a estos eventos, mi mandante *no recibió la notificación de la demanda y del llamamiento ni por parte del Hospital La Samaritana, **ni por parte de este despacho***.

Y lo reconoce de tal forma cuando afirma que el asiste razón a **LA PREVISORA** en este asunto. Reza el Juez: **"En cuanto a lo anterior, le asiste razón a La Previsora. Efectivamente, corroborado el historial de trámites dentro de este proceso, se observa que la Previsora no fue notificada de estos documentos"**.

Si, siendo ello así, nos preguntamos ¿por qué el Señor Juez, advirtiendo que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no conocía de aquellos documentos judiciales, no dio aviso correspondiente y por consiguiente realizó la notificación?

Bien ha dicho la Corte Constitucional en su jurisprudencia que es deber de las autoridades judiciales las notificaciones procesales:

**"La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias"** (negrilla y subraya fuera de texto)<sup>5</sup>.

Lo mismo se precisa en tanto que:

**"La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto"**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-181 del 8 de mayo de 2010, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) **implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante**<sup>6</sup> (negrilla y subraya fuera de texto).

Es evidente en todas las formas según nuestro Tribunal Constitucional que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que encamina al proceso judicial a su **NULIDAD**. Es entonces recordable que existe una necesidad de notificación efectiva de cada actuación y que La Alta Corte ha dicho que el Juez también es parte de este proceso de acción comunicativa, transmitir la información de lo que se surte en el proceso para que la parte conozca a cabalidad ello y ejerza todos los mecanismos judiciales que el legislador ha contemplado para participar en el proceso.

¿Y qué se dice respecto del defecto procedimental que alegamos ciertamente con exactitud?

**“(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial”.**<sup>7</sup> (negrilla y subraya fuera de texto).

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Sentencia T-401 del 30 de agosto de 2019, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Sin más, el Administrador de Justicia, viendo que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** estaba desprovista del conocimiento de los documentos que contenían el escrito de demanda y consiguientemente del llamamiento, no contribuyó a la notificación de tales actos procesales, estando obligado a tal respecto en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por extensión, al reconocer el Despacho tal situación, y al ser ostensible la vulneración al derecho de defensa, es claro que no se cumplió con el deber de notificación. Se le han vulnerado los derechos a mi mandante. El proceso ha caído en un excesivo ritualismo de las formas que se superponen a la tutela jurídica efectiva de los derechos (debido proceso, defensa) y así, se ha configurado el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, por parte del Despacho:

*"Esta corporación ha reconocido el defecto procedimental absoluto como el error en que incurre el juez cuando se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad. Es importante reconocer que estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo. Un elemento esencial del defecto procedimental absoluto es que la desviación cometida por el juez frente al procedimiento legal establecido, hubiese sido sin justificación. Al respecto ha dicho esta Corporación que el fallador incurre en defecto procedimental cuando sin motivo alguno niega la solicitud o práctica de testimonios o de cualquier otro medio probatorio, o cuando habiéndolo decretado, después, por simple capricho, se abstiene de continuar o culminar su práctica para apresurar y tramitar etapas posteriores, lo que conlleva la vulneración al derecho fundamental al debido proceso". Por tanto, resulta de esencial importancia que el error se hubiese cometido sin un fundamento proveído por*

*el juez a las partes, pues el elemento de arbitrariedad cumple un esencial rol dentro del defecto bajo estudio*<sup>8</sup>.

Por ello resulta deber del juez " *notificar en debida forma las providencias que profiera (...) Debe surtirse en debida forma y de manera eficaz*"<sup>9</sup>.

Se concluye de esta forma que se ha vulnerado la oportunidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, la nulidad de lo actuado se encuentra vigente, pues la misma no se ha subsanado.

Y se recuerda finalmente, que, si el Juez estaba decidiendo sobre la forma de vinculación de mi mandante, en tratándose del llamamiento en garantía que fue objeto de estudio y análisis en distintas oportunidades en lo que va del proceso, él también debió proveer de la razón de su decisión para que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no sólo se notificara en debida forma como tal, sino también, que tuviera las posibilidades fácticas y jurídicas para hacer una respuesta contestataria de mejor forma y no abstracta -como ocurrió.

#### **3.4. ASEVERACIÓN QUE NO DA A LUGAR: LA PRESUPOSICIÓN POR PARTE DEL DESPACHO DE QUE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CONOCÍA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO SOLAMENTE PORQUE HA PODIDO ALLEGAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El Despacho ha declarado que no le resulta cierto al contestación incipiente o abstracta -que sí lo es- respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado. Para él la respuesta ha sido *bastante específica y concreta*.

El togado refiere entonces el hecho de que solamente porque la demandada ha contestado los hechos y posteriormente pudo realizar la defensa jurídica, por medio de excepciones, frente al ataque. *¿[C]ómo se podría responder tan*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-592 del 10 de julio de 2021, M.P.: Adriana María Guillén Arango.

<sup>9</sup> Auto 521-A del 17 de septiembre de 2019, M.S.: Antonio José Lizarazo.

*puntualmente a dichos hechos? Se pregunta el Fallador, ¿Cómo si no, podría saber la aseguradora el número exacto de los hechos de uno y otro documento?*

El Señor Juez se está basando en que por la estructura y contenido del documento, se presume inmediatamente que ha habido una notificación previa por parte de mi mandante y que por ello ha podido contestar.

El juez incurre en un error en tanto que como se ha expuesto con precedencia en la argumentación que se contiene en el presente escrito, inicialmente se intentó surtir la notificación personal, pero al momento de surtirse completamente dicha diligencia de comunicación de la noticia judicial, no pudo hacerse porque en el proceso se estaba decidiendo la eficacia del llamamiento.

Posterior a aquellos eventos, ni el llamante en garantía, ni el demandante, ni mucho menos el Despacho han aportado la documentación necesaria, ni han comunicado en debida forma y oportunamente. Y esto se torna *a fortiori* en la medida que precisamente por esa particular situación de procedimiento no pudieron surtirse los traslados correspondientes.

**LA PREVISORA** conoció de la existencia del proceso, pero no de su contenido, circunstancias que son completamente diferentes. Por lo tanto, no pudo estructurar una defensa jurídica completa, sólida y suficiente, sino que por el contrario, ha tenido que verse de manos atadas defendiéndose con meras abstracciones mientras que siguen sin aportarse los documentos requeridos, el tiempo ya ha precluido tanto para el corrimiento de los traslados como para vincular a mi mandante mediante la vinculación como tercero y la nulidad por indebida notificación (por no allegar la totalidad de los documentos y requisitos formales de contenido en la demanda y en el llamamiento en garantía) sigue desplazándose a lo largo de toda la relación procesal que nos vincula.

Otro error en el que incurre el Despacho, es pretender que se está saneando el proceso por la contestación aportada tanto de la demanda como del

llamamiento en garantía, porque ha operado la figura procesal de notificación por conducta concluyente.

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).*

*"[L]a notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento".<sup>10</sup>*

Obsérvese Señor Juez que la notificación por conducta concluyente tiene un espectro de aplicación y un rango de alcances definidos.

*"La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión".*

---

<sup>10</sup> Auto 067 del 03 de marzo de 2015, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Todo esto permite allegar a la conclusión que, en la notificación por conducta concluyente, el elemento del conocimiento previo del proceso es lo que permite su prosperidad.

Estamos aquí entonces recordando que **LA PREVISORA** tenía conocimiento del proceso que obraba en su contra como llamado en garantía y que, siendo diligente en ese aspecto -como en todos los demás- acudió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal, pero que, para tal momento, no se le entregaron los documentos ni corrieron los traslados porque el proceso estaba definiendo precisamente la viabilidad de ese llamamiento.

Y ello es así en la medida que ni la parte demandante, ni el llamante en garantía, ni tampoco el juez, hicieron partícipe a mi mandante del conocimiento de los documentos y del ejercicio de los traslados.

Por lo tanto, **LA NULIDAD HA SUBSISTIDO, AFECTADO CONGÉNITAMENTE TODO EL PROCESO LLEVADO A CABO HASTA ESTE MOMENTO Y NO SE HA SANEADO COMO LO PRETENDE EL JUZGADOR.**

La Corte Constitucional ya ha contemplado estas hipótesis cuando afirma que:

*"Por el contrario, la "modalidad de notificación" que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias"<sup>11</sup>.*

---

<sup>11</sup> Sentencia C-097 del 17 de octubre de 2018, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

Y es más que evidente a todas luces que nada de ello ha ocurrido. **LA PREVISORA** en ningún momento observó el contenido del expediente en tanto que las partes procesales, incluido el Juez de la Causa, no colaboraron en suministrarle la información procesal, ni le corrieron los traslados, o si quieren el dieron la oportunidad de informarse por ella misma.

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa”.<sup>12</sup>*

Por lo demás, no cabe pensar que esta nulidad es saneable por cuanto hay, supuestamente -y de forma errada- notificación por conducta concluyente.

Esto quiere decir que la nulidad está vigente, por tanto, adolece de ella el proceso y todo lo actuado.

### **III. PETICIÓN**

Por las razones expuestas en el presente escrito y junto con todos los materiales que obran el acervo probatorio que consta en el expediente judicial, solicito a este Honorable Despacho:

**3.1. REVOCAR EN SU INTEGRALIDAD** la decisión adoptada por **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO-SECCIÓN TERCERA-**, que consta en auto con fecha del día 09 de septiembre de 2022.

---

<sup>12</sup> Auto 121 del 14 de marzo de 2017, M.S.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

**3.2.** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** hasta la fecha, por indebida notificación personal de la llamada en garantía.

**3.3. DECLARAR LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **E.S.E HOSPITAL DE LA SAMARITANA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y por lo tanto, excluya a mi mandante del presente proceso, aplicando para ello la orden consagrada en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**  
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga  
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.